

Quito, D.M., 19 de abril de 2023

CASO No. 55-18-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 55-18-IS/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada sobre las medidas dispuestas por el Juzgado Tercero de Trabajo, en la sentencia dictada el 10 de mayo de 2011, en el marco de una acción de protección.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 13 de abril de 2011, Diego Gustavo Garzón Jiménez (accionante) presentó una acción de protección en contra del Ministerio del Interior, del comandante general de la Policía Nacional y de la Procuraduría General del Estado (PGE). En su demanda, exigió que se declare la vulneración de sus derechos, porque se lo habría dado de baja, al haber sido calificada su postulación como “no idónea” al IX curso de perfeccionamiento de ascenso de subteniente a teniente en la Policía Nacional¹.
2. El 10 de mayo de 2011, el Juzgado Tercero de Trabajo de Quito (Juzgado) aceptó la acción de protección y declaró la vulneración de derechos constitucionales². La Policía Nacional y la PGE interpusieron recursos de apelación. Por otro lado, el accionante se adhirió al recurso de apelación.
3. El 3 de agosto de 2011, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desechó los recursos de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia³.

¹ Acción de protección No. 17353-2011-0305. El accionante alegó que el Consejo Superior de la Policía Nacional, mediante resolución No. 2006-501-CS-PN, lo calificó como no idóneo para el ascenso de subteniente a teniente, por estar inmerso en una de las prohibiciones establecidas en el artículo 88 del Reglamento de la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento de oficiales Subalternos de Línea y Servicios de la Policía Nacional, en concordancia con el artículo 81 (d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, esto porque habría sido sancionado por el Tribunal de Disciplina, ratificado por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, al incurrir en negligencia o falta de cuidado en el manejo del arma de dotación y, en consecuencia, se le impuso una sanción de veintiún días de arresto. Posteriormente, mediante resolución No 2009- 0377- CS- PN de 24 de junio del 2008, se habría colocado al accionante en la lista de eliminación anual de oficiales subalternos del año 2007.

² El Juzgado razonó que la resolución dictada por Tribunal de Disciplina es ilegal y arbitraria pues no se demostró que la conducta del accionante haya sido producto de su negligencia o irresponsabilidad, sino que, la sustracción del arma fue producto de un acto de fuerza mayor.

³ En segunda instancia, el proceso fue signado con el No. 17123-2011-0283.

4. El 5 de octubre de 2011, el Juzgado **archivó el proceso**, porque el secretario del Consejo Superior de la Policía Nacional, mediante oficio No. 2011-1514-CS-PN de 27 de septiembre de 2011, informó el cumplimiento de la sentencia de 10 de mayo de 2011.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 20 de julio de 2018, Diego Gustavo Garzón Jiménez (accionante) presentó una acción de incumplimiento de la sentencia de 10 de mayo de 2011, en contra del Ministerio del Interior y la Policía Nacional (entidades accionadas).
6. El 17 de febrero de 2022, debido a la renovación parcial de la Corte Constitucional, se realizó el resorteo de la causa, y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 18 de enero de 2023 y dispuso que el Consejo de la Judicatura, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional presenten informes.
7. El 3 de marzo de 2023, el Consejo de la Judicatura presentó su informe⁴ El Ministerio del Interior y la Policía Nacional no presentaron sus informes.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, número 9, de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Decisión judicial cuyo cumplimiento se solicita

9. La sentencia de 10 de mayo de 2011, en su parte resolutive dispone:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la acción de protección interpuesta por el recurrente y con fundamento en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que permite que se restablezca la situación anterior a la violación de derechos, se deja sin efecto la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina CP – 2, de fecha 30 de abril del 2002, así como las posteriores resoluciones que se originaron en base a la resolución emitida por el mencionado Tribunal de Disciplina, disponiéndose que el recurrente, señor Diego Gustavo Garzón Jiménez, se reincorpore a la institución policial y

⁴ Santiago Espinel, Director provincial de Pichincha (e) del Consejo de la Judicatura, Oficio-DP17-2023-0146-OF de 24 de enero de 2023. En lo pertinente señala: “Para la causa No. 17353-2011-0305, la Dra. IRIGOYEN OJEDA SOFIA EVELYN es la Jueza Ponente de la causa y el Dr. BALAREZO FREIRE CARLOS FABRICIO es el secretario. La causa y su incidente se encuentran **ACTIVOS** en la Judicatura 17353-JUZGADO TERCERO DE TRABAJO”.

sea llamado como postulante al Curso de Perfeccionamiento de Ascenso de Subteniente a Teniente, en caso que no hubiere realizado dicho curso, y de ser del caso, (sic) se proceda al ascenso al rango que le corresponde, a fin de que continúe su carrera profesional”.

IV. Pretensión y fundamentos

a. De la parte accionante

10. El accionante arguye que las entidades accionadas no han cumplido con la sentencia de 10 de mayo de 2011, porque el Consejo Superior de la Policía Nacional en la resolución 2013-549-CS-PN de 4 de abril de 2013⁵, no cumplió con las medidas de reparación material e inmaterial respecto de su ascenso a teniente, al contrario, el Consejo Superior de la Policía Nacional resolvió ratificar al accionante como “no idóneo” para el ascenso. Así, expresa: *“la parte Resolutiva de la citada resolución en ningún momento dan contestación al reclamo formulado en cuanto a la reparación material e inmaterial dispuesto tanto por el Juzgado tercero de Trabajo de Pichincha (sic); y, ratificado por la Tercera Sala Especializada de lo Penal, con fecha 02 de agosto del 2011, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (sic)”*.
11. Además, el accionante solicitó el pago de indemnizaciones al Ministerio de Interior y al Consejo Superior de la Policía Nacional; a pesar de que la medida de reparación económica no fue ordenada en la sentencia de 10 de mayo de 2011.
12. Finalmente, el accionante solicita que se acepte su demanda, que se ordene el cumplimiento de la sentencia de 10 de mayo de 2011, ratificada en sentencia de 3 de agosto de 2011, y solicita el pago de las remuneraciones más beneficios de ley que dejó de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la reincorporación a la Policía Nacional.

V. Cuestiones previas

13. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.⁶ Además, la sentencia No. 103-21-IS/22 estableció la necesidad de un examen previo de los requisitos para que la Corte pueda conocer esta garantía.
14. Por lo que, corresponde verificar los requisitos dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC. De esta manera, el afectado (accionante de una acción de incumplimiento de sentencia) solo puede acudir directamente ante la Corte Constitucional si se verifican los siguientes requisitos: **(i)** que la persona afectada haya solicitado al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto

⁵ Esta resolución ratificó la resolución No. 2012-1005-CS-PN de 20 de septiembre 2012, mediante la cual resolvió calificar de no idóneo para el ascenso del accionante. Además, se calificó como reservada la resolución 2013-549-CS-PN.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 56-18-IS/22, párr. 36.

con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión, y (ii) que el juez executor se haya rehusado a remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional, o no lo haga oportunamente⁷.

15. Adicionalmente, la LOGJCC establece que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional. Únicamente si estas no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar subsidiariamente una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional⁸. Este Organismo ha establecido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez executor pueda hacer cumplir su propia decisión,⁹ sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas¹⁰.
16. Sin embargo, en este caso, aunque el accionante presentó directamente la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional y que correspondía verificar el cumplimiento de los requisitos descritos, lo primero que se evidencia es que el juez executor ya archivó el proceso, el 5 de octubre de 2011, al verificar el cumplimiento de todas las medidas ordenadas en la sentencia de 10 de mayo de 2011, con base en el oficio No. 2011-1514-CS-PN de 27 de septiembre de 2011, en el que el Consejo Superior de la Policía Nacional informó sobre cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia de 10 de mayo de 2011.
17. El referido auto de archivo fue notificado a las partes procesales oportunamente y, al no haberse impugnado, se ejecutorió. Además, de la revisión del expediente electrónico, se evidencia que no existen actos procesales posteriores al auto de archivo dictado en fase de ejecución.
18. Más bien, siete años después y sin justificación alguna, el accionante presenta una acción de incumplimiento de sentencia ante esta Corte, conociendo que el juez executor ya constató el cumplimiento de la sentencia y archivó el proceso, debido a que las medidas de reparación de la sentencia de 10 de mayo de 2011, no implicaban un cumplimiento sucesivo en el tiempo. Por lo tanto, no le corresponde a esta Corte Constitucional, mediante esta acción, revisar dicha decisión sobre todo cuando el mismo accionante no la impugnó oportunamente.
19. Finalmente, esta Corte precisa que un auto de archivo dictado en fase de ejecución no limita a que un juez executor pueda verificar actos ulteriores, que supongan el incumplimiento de la sentencia en los términos previstos en la LOGJCC. Cuestión que no sucede en esta acción de incumplimiento, ya que se ha presentado varios años después del auto de archivo, sin justificar el retardo ni la existencia de un posible acto ulterior, y tampoco cumple con los requisitos del artículo 164 de la LOGJCC.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 103-21-IS/22, párr. 36.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 61-20-IS/21, párr. 30.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 103-21-IS/22, párr. 31

¹⁰ LOGJCC, artículo 164 número 1. Corte Constitucional, sentencia No. 103-21-IS/22, párr. 31.

20. En consecuencia, la Corte Constitucional verifica que la demanda es improcedente, porque el juez ejecutor ya constató su cumplimiento y archivó el proceso, se presentó 7 años después sin justificar el retardo y no cumple con los requisitos de la LOGJCC. Por lo tanto, no le corresponde a esta Corte emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción, ni analizar la actuación de la jueza o juez ejecutor.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento No. 55-18-IS.
2. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de abril de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL